

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado. 05001310301920210047400

Una vez revisada la presente demanda, se avizora que esta resulta susceptible de ser **rechazada por competencia**, de acuerdo con el contenido del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.; toda vez que se advierte que sobre el particular se pretende la nulidad de un contrato de fiducia civil que involucra un bien que, conforme al contenido de la escritura pública Nro. 4760 del 21 de diciembre de 2018 de la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Medellín, se encuentra avaluado catastralmente en una suma de \$61'816.000 (Cfr. Fl. 30 Archivo 03). Lo cual conduce a circunscribir la competencia funcional en los **Juzgados Civiles Municipal de Oralidad de Medellín (Reparto)** en consideración al factor de competencia por cuantía previsto en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, aunado al factor territorial determinado por el domicilio de los demandados (Medellín) –numeral 1° Art. 28 *ejusdem*.

Es de ver que al estar involucrado un inmueble que hace parte de la masa sucesoral no liquidada de los finados **José Dolores Vargas Camargo y Amparo de Jesús Pérez de Vargas**, no puede predicarse que el contrato cuestionado por vía de nulidad no cuenta con un parámetro cuantitativo como para considerar su valor (Cfr. Fls.31 y ss. Archivo 03). Por tratarse de un bien inmueble relicto, es aplicable el numeral 5° del artículo 26 del CGP, y por ello el valor catastral del inmueble determina la competencia en su factor cuantía en el presente asunto; ello máxime cuando se aprecia que la pretensión cuarta consecucional de condena busca obtener la restitución del inmueble comprometido en el contrato de fiducia *en favor de la sucesión ilíquida de los causantes* (Cfr. Fl. 4 Archivo 03).

En ese contexto, de conformidad con el contenido de las reglas de los numerales 1, 3, 5 del artículo 26 y 28.1 del Código General del Proceso, es del caso remitir las presentes diligencias ante los **Juzgados Civiles Municipal de Oralidad de Medellín (Reparto)**.

Se destaca que la presente decisión no admite recurso alguno, de acuerdo con el contenido del artículo 139 del Código General del Proceso.

Así, en conclusión, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda verbal por carecer de competencia en atención a lo expuesto en la motivación previa.

Segundo: Remitir la presente demanda ante **Juzgados Civiles Municipal de Oralidad de Medellín (Reparto)**. A través de la Secretaría del Despacho gestione lo pertinente para remitir en su integridad el expediente digital que compone el presente trámite jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f595ce1ad7fc5f4d3cecb7c6ac4639c56fc27f5ced9229cdecc844247f91573f**
Documento generado en 07/12/2021 04:27:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>